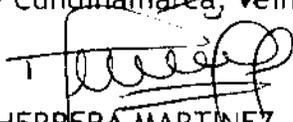




**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la demanda de Sucesión Rad No. 2020 - 00047-00, presentada por la señora ANGELA MARYORY ZAMUDIO MOLINA, mediante apoderado judicial, junto con escrito de subsanación. Sírvase proveer. - Zipacón - Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de 2021.

  
MELISSA HERRERA MARTÍNEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.:** Sucesión

Rad 2020 – 00012

**Demandante:** ANGELA MARYORY ZAMUDIO MOLINA

**Causante:** CRISTIAN DANILO ZAMUDIO MOLINA

La señora ANGELA MARYORY ZAMUDIO MOLINA mediante apoderado judicial, presenta demanda de Sucesión, en nombre y representación de su sobrino menor de edad DYLAN FELIPE ZAMUDIO ENSUNCHO.

Mediante auto del dos (02) de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, entre ellos acreditar que se tiene la representación legal del menor como guarda, tutor o curador del menor de edad, cuyos padres no la pueden ejercer por haber fallecido y se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para subsanarlos.

El doctor ALEXANDER GARCES SAAVEDRA radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 18 de diciembre de 2020, memorial con el fin de subsanar la demanda. Revisado el escrito, se puede constatar que la parte actora no subsanó en debida forma la misma, por las razones que a continuación se exponen:

Informa el togado que a folios 12 y 13 se anexó el acta número 3 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la Comisaria de Familia del Municipio de Zipacón otorgó a la señora ANGELA MARYORY ZAMUDIO MOLINA, provisionalmente la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor del niño DYLAN FELIPE ZAMUDIO ENSUNCHO, por el fallecimiento de sus padres.

La representación legal de los menores de edad, en los términos del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1o del Decreto 2820 de 1974 la ejercen los padres conjuntamente; si falta uno la ejercerá el otro.

Cuando los dos padres mueren, la custodia del menor se le otorga a un familiar cercano y debe iniciarse un proceso judicial para nombrar un curador.

En el presente caso, como quiera que ninguno de los dos padres pueden ejercer la patria potestad del menor de edad DYLAN FELIPE ZAMUDIO ENSUNCHO, por cuanto fallecieron, la Comisaria de Familia del Municipio de Zipacón otorgó a la señora ANGELA MARYORY



ZAMUDIO MOLINA, provisionalmente la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor del infante.

Sobre el particular, ha de decirse que la custodia es un concepto referido al deber de cuidado de los niños, niñas y adolescentes en cabeza de los padres y/o de quienes convivan con los menores. La custodia se refiere al cuidado personal del menor, deber de vigilancia, crianza, educación y manutención.<sup>1</sup>

Los menores de edad no sometidos a patria potestad, como en el presente caso, estarán representados por el tutor o curador que ejerza su guarda. El nombramiento de un tutor o curador a un menor de edad se hace necesario cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido.

El tutor es una persona idónea designada por un juez, quien será la encargada de velar por los derechos del menor de edad o del incapaz así como de su protección y cuidado; entre sus funciones están las de representar al menor o incapaz en los actos en los que no puedan representarse a sí mismos, como ante acciones judiciales, igualmente proporcionarle una formación integral, velar por su alimentación, educación y en general por su bienestar, hacer el inventario y administrar todos los bienes del menor de edad, así como rendir cuentas periódicamente sobre la administración de dichos bienes.

Por lo anterior se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que la señora ANGELA MARYORY ZAMUDIO MOLINA, tiene a su cargo la custodia y cuidado personal del menor, mas no la facultad de representarlo legalmente.

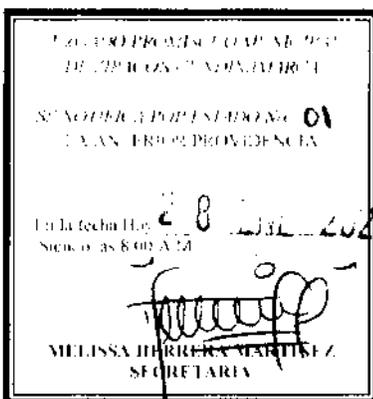
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Por Secretaria efectuarse las respectivas desanotaciones de los libros radicadores.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos Y. Céspedes García*  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

<sup>1</sup> Custodia & Cuidado Personal de Menores. Fundación ProBono Colombia.